



## SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL N° 143-2012 APURIMAC

Lima, ocho de enero de dos mil trece.-

queja de VISTOS: el recurso excepcional interpuesto por la defensa técnica del sentenciado ÁNGEL CALLAÑAUPA QUISPE contra la resolución superior de fojas ciento noventa y ocho, del once de enero de dos mil doce, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra el auto de vista de fojas ciento noventa y dos, del veintiséis de diciembre de dos mil once; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; y CONSIDERANDO: Primero: Que la defensa técnica del quejoso en su recurso formalizado de fojas dos alega que el auto de vista vulnera el debido proceso, dado que resulta por demás increíble que a pesar que el agraviado no cumplió con el pago de las cuotas de venta del vehículo materia de proceso se disponga la devolución de dicho bien, más aún si la sentencia no estableció si la modalidad del delito de hurto de bien ajeno era parcial o total, por lo que en el peor de los casos se debió disponer la devolución del pago parcial realizado por el agraviado, ya que al no haber cumplido con el pago total no podría devolvérsele el vehículo. Segundo: Que el inciso del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, establece que: "Excepcionalmente, tratándose de sentencias, de autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, o de resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior - salvo lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y uno-, el interesado - una vez denegado el recurso de nulidad-, podrá interponer recurso de queja excepcional, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango







## SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 143-2012 APURIMAC

de ley directamente derivadas de aquellas"; que su admisión está sujeta al cumplimiento de los presupuestos señalados en el inciso tres de la referida norma procesal penal, esto es: a) se interponga en el plazo de veinticuatro horas de notificada la resolución que deniega el recurso de nulidad; b) se precisen y fundamenten puntualmente los motivos del recurso; y c) se indique en el escrito que contiene el recurso las piezas pertinentes del proceso y sus folios, para la formación del cuaderno respectivo. Tercero: Que, en el caso materia de análisis, no se presentan las situaciones de excepcionalidad antes descritas, por cuanto la resolución judicial que se pretende cuestionar está referida al auto de vista del veintiséis de diciembre de dos mil once, que confirmó la resolución de primera instancia del once de octubre de dos mil once que declaró improcedente el pedido de inejecutabilidad de la sentencia en el extremo que dispuso "La restitución, en las mismas condiciones de hecho y de derecho, el vehiculo sustraído", lo cual no extingue la acción o pone fin al procedimiento o a la instancia, habiéndose cumplido con el principio de pluralidad de instancias, previsto en el inciso seis del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; que es de indicar que la presente queja tiene como propósito concreto cuestionar un extremo de una sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada (el extremo que dispuso la restitución, en las mismas condiciones de hecho y de derecho, el vehículo sustraído), lo cual no procede analizar en un recurso de queja excepcional, que sólo es admitido en los casos expresamente señalados en el artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon INADMISIBLE la queja excepcional interpuesta por la defensa técnica del sentenciado ÁNGEL CALLAÑAUPA QUISPE contra la resolución superior de fojas ciento





## SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 143-2012 APURIMAC

noventa y ocho, del once de enero de dos mil doce, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra el auto de vista de fojas ciento noventa y dos, del veintiséis de diciembre de dos mil once, que confirmó la resolución de fojas ciento sesenta y cuatro, del once de octubre de dos mil once, que declaró improcedente su petición de inejecutabilidad de la sentencia en el extremo que dispuso "La restitución, en las mismas condiciones de hecho y de derecho del vehículo sustraído"; con lo demás que contiene; MANDARON se transcriba la presente resolución al Tribunal de origen; hágase saber y archívese lo actuado

Gaw

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

**NEYRA FLORES** 

NF/rimr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA (e)

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA